

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA
encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley que establece medidas para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas por el impacto de la enfermedad Covid 19 en Chile.

BOLETÍN Nº 13.337-05

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

En sesión celebrada el 25 de marzo de 2020, la Cámara de Diputados, cámara de origen, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Sergio Bobadilla Muñoz, Pablo Lorenzini Basso, Daniel Núñez Arancibia, Alejandro Santana Tirachini y Marcelo Schilling Rodríguez. Con posterioridad los Diputados señores Lorenzini y Schilling fueron reemplazados por los Honorables Diputados señores Jorge Sabag Villalobos y Manuel Monsalve Benavides, respectivamente.

El Senado, por su parte, en sesión de 26 de marzo de 2020, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los integrantes de la Comisión de Hacienda, Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Álvaro Elizalde Soto, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 26 de marzo de 2020, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Álvaro Elizalde Soto, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto, y Honorables Diputados señores Sergio Bobadilla Muñoz, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia, Jorge Sabag Villalobos y Alejandro Santana Tirachini. En dicha oportunidad, por unanimidad, eligió como Presidente al Honorable Senador señor Pizarro. Enseguida, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

A la sesión en que se consideró este asunto concurrieron, además, los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Galilea, Insulza, Kast y Moreira; los Honorables Diputados señores Eguiguren y Paulsen; el señor Ministro de Hacienda, y el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, número 7, en relación con el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República, el artículo quinto contenido en la proposición de la Comisión Mixta debe ser aprobado con quórum calificado, esto es, por la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo primero. Artículo 1 inciso tercero

En primer trámite constitucional la Cámara de Diputados aprobó un artículo primero que aprueba una ley que autoriza la entrega de un Bono de Apoyo a los Ingresos Familiares.

El artículo 1 contenido en el mencionado artículo primero es del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Concédese un bono extraordinario a quienes sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020 a la fecha que se fije conforme al artículo 2.

Asimismo, concédese el bono que otorga esta ley a cada persona o familia que a la fecha que se fije conforme al artículo 2 sea usuaria del subsistema “Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, siempre que se trate de personas o familias que no sean beneficiarias del subsidio mencionado en el inciso primero, ni de asignación familiar o maternal

El bono que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.”.

En segundo trámite constitucional el Senado incorporó al precepto anteriormente transcrito el siguiente inciso tercero, pasando el inciso tercero a ser cuarto:

“El bono que otorga esta ley será de \$50.000.- por cada causante de subsidio familiar que el beneficiario tenga a la fecha que se fije conforme al artículo 2. En el caso del inciso segundo, dicho bono ascenderá a \$50.000.- por familia.”.

En tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados desechó la enmienda introducida por el Senado en el artículo 1.

Artículo quinto

En segundo trámite constitucional el Senado introdujo un artículo quinto del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, durante el año 2020, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de \$4.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos, totalmente tramitados, serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.”.

En tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados rechazó la incorporación del artículo quinto.

Al iniciarse la discusión de las discrepancias se produjo un intercambio de ideas durante el cual algunos señores parlamentarios reiteraron la posición que habían expresado con anterioridad en cuanto a que el monto del bono que se concede en el proyecto les parece insuficiente y que en su opinión ello podría salvarse mediante una

redistribución de recursos en el plan económico propuesto, sin que se alterara el monto final de recursos contemplados.

Algunos de ellos señalaron, asimismo, que la autorización para endeudamiento del Fisco había sido rechazada en el ánimo de lograr un alza en el monto del bono, aunque reconocen que es imprescindible otorgar dicha autorización, para que el Fisco cuente con el financiamiento adicional que requiere para llevar adelante las medidas de apoyo que se proponen en la iniciativa.

El **señor Ministro de Hacienda**, por su parte, puso de relieve la importancia de contar con la autorización para contraer obligaciones en moneda nacional y extranjera, dado el esfuerzo que se está haciendo para incrementar el flujo de recursos fiscales disponibles y contar con liquidez para llevar a cabo una debida implementación del plan económico de emergencia, lo que se resiente sin acceso a endeudamiento

Hizo presente que, por ello, con la finalidad de superar las divergencias, estaba en condiciones de sugerir la aprobación del bono con el mismo monto originalmente propuesto, pero ampliando el universo de beneficiarios de manera de dar cobertura a un mayor universo de personas.

Reiteró que las medidas para enfrentar la crisis forman parte de un plan integral que no se agota con el proyecto en discusión y que existe la disposición del Gobierno a concurrir con nuevas ayudas en el futuro.

Los integrantes de la Comisión Mixta plantearon la conveniencia de suscribir un protocolo de acuerdo al tenor de lo expuesto por el señor Ministro, que permitiría destrabar el proyecto y superar las discrepancias producidas entre las Cámaras, para permitir el despacho del proyecto.

El **señor Ministro de Hacienda** formuló una propuesta, contenida en el Mensaje N° 022-368, con miras a resolver la dificultad surgida entre ambas Cámaras respecto de esta discrepancia, que plantea lo siguiente:

1) Intercalar en el artículo 1 los incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto, del siguiente tenor:

“También de forma excepcional, como resultado de las consecuencias socioeconómicas derivadas de la pandemia provocada por la enfermedad COVID-19, tendrán derecho al bono que otorga esta ley las personas o familias que integren un hogar que pertenezca al 60% más vulnerable de la población nacional de conformidad al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379 y que no sean beneficiarias del subsidio mencionado en el inciso primero o segundo, ni de asignación familiar o maternal. Los hogares referidos no podrán recibir el beneficio cuando estén integrados por personas

que se encuentren percibiendo una pensión de cualquier naturaleza en algún régimen de seguridad social o sistema previsional; o por trabajadores dependientes o independientes formales; o menores de 18 años o personas con nivel de discapacidad moderada o postrada, contempladas en el instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, a la fecha que se fije conforme al artículo 2°. Mediante decreto exento del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” se precisará la forma de acreditación de los requisitos para acceder al beneficio establecido en este inciso.

El bono que otorga esta ley será de \$50.000.- por cada causante de subsidio familiar que el beneficiario tenga a la fecha que se fije conforme al artículo 2. En el caso del inciso segundo, dicho bono ascenderá a \$50.000.- por familia. En el caso del inciso tercero, dicho bono ascenderá a \$50.000.- por hogar.”.

2) Intercalar en el artículo 5, antes del punto final la frase “, así como de las nóminas de beneficiarios que establece el inciso tercero del artículo 1°”.

3) Intercalar en el inciso segundo del artículo 6, entre “inciso segundo” y “de dicha norma”, la expresión “y tercero”.

El **Honorable Diputado señor Núñez** expresó que si bien valora la ampliación de la nómina de beneficiarios se abstendría, como forma de dar una señal acerca de la insuficiencia del monto del bono.

La proposición del Ejecutivo fue aprobada, con enmiendas de redacción solicitadas por los miembros de la Comisión Mixta. El acuerdo fue adoptado por nueve votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, Elizalde, García, Lagos y Pizarro, y los Honorables Diputados señores Bobadilla, Monsalve, Sabag y Santana. El Honorable Diputado señor Núñez se abstuvo.

Asimismo, también mediante Mensaje N° 022-368, propuso la aprobación de un artículo quinto que corresponde al texto del precepto aprobado por el Senado, del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, durante el año 2020, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de \$4.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del

Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos, totalmente tramitados, serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.”.

El texto contenido en la proposición del Ejecutivo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Coloma, Elizalde, García, Lagos y Pizarro, y los Honorables Diputados señores Bobadilla, Monsalve, Núñez, Sabag y Santana.

- - -

Se deja constancia de que los miembros de la Comisión Mixta suscribieron un protocolo de acuerdo que permitió el despacho de la iniciativa.

- - -

FINANCIAMIENTO

Se deja constancia de que la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda emitió, con fecha 26 de marzo de 2020, el informe financiero complementario N° 51 en relación con la iniciativa legal, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

La siguiente indicación, que se presenta en la Comisión Mixta del Boletín N° 13.337, y propone la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la discusión legislativa de dicha iniciativa, amplía la cobertura del bono de apoyo a los ingresos familiares, el cual corresponde a un bono extraordinario de cargo fiscal, no imponible ni tributable, que ascenderá a \$50.000.

En este sentido, se establece que los beneficiarios del bono serán:

- Los beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N°18.020
- Las personas o familias usuarias del “Subsistema Seguridades y Oportunidades, creado por la ley N° 20.595
- Las personas o familias que integren un hogar que pertenezca al 60% más vulnerable de la población nacional de conformidad al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5o de la ley 20.379 y que no sean beneficiarias del subsidio

mencionado en los dos puntos anteriores, de asignación familiar o maternal. Los hogares referidos no podrán recibir el beneficio cuando estén integrados por personas que se encuentren percibiendo una pensión de cualquier naturaleza en algún régimen de seguridad social o sistema previsional, o por trabajadores dependientes o independientes formales; o menores de 18 años o personas con nivel de discapacidad moderada o postrada.

Por último, se repone el incremento del límite de endeudamiento, por el año 2020, que autoriza la posibilidad de obtener financiamiento adicional, en Chile o en el extranjero, hasta por \$4.000 millones de dólares, de modo complementario al ya aprobado en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2020.

II. Efecto de las presentes indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

1) Bono de apoyo a los ingresos familiares

Los montos y los beneficiarios del presente bono, considerando los datos de los beneficiarios del año 2019 entregados por la Superintendencia de Seguridad Social, y los datos del año 2020 entregados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, son los siguientes:

- Para beneficiarios del Subsidio familiar (SUF), se asigna \$50.000 por cada causante del subsidio, lo que para diciembre de 2019 correspondió a 2.069.653 causantes.

- Para los beneficiarios del Subsistemas de Seguridades y Oportunidades, se asigna \$50.000 por familia, lo que para diciembre de 2019 correspondió a 98.999 familias.

- Para los nuevos beneficiarios, aquellas personas o familias que integren un hogar que pertenezca al 60% más vulnerable de la población nacional (que cumplan las condiciones antes mencionadas), se asigna \$50.000 por familia, lo que para marzo de 2020 correspondió a 663.820 hogares.

Dado lo anterior, el costo fiscal de la medida asciende a \$141.624 millones, aproximadamente US\$ 167 millones (1 Tipo de cambio de referencia: \$850).

Cuadro 1. Costo fiscal Bono de apoyo a ingresos familiares.

Monto de bono por causante	Cantidad de bonos	Total de beneficiarios	Costo fiscal (mm\$)
\$50.000	2.832.472	1.602.693	141.624

(*) Dada la naturaleza del bono, puede haber más de uno por cada beneficiario.

Fuente: Superintendencia de Seguridad Social, Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Dirección de Presupuestos.

Lo anterior significa que el costo adicional al contenido en el Informe Financiero N° 47 del año 2020, en relación al bono,

es de \$33.191 millones.

2) Medidas para incrementar el flujo de recursos fiscales disponibles

La posibilidad de obtener un límite de endeudamiento mayor, durante este año, al ya aprobado en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el 2020, tiene un impacto financiero fiscal. Si bien esta medida corresponde a una adquisición de pasivos, no tiene efecto en el patrimonio neto, otorgará recursos que permitirán financiar gastos asociados a la implementación del plan de emergencia económica y las medidas de contingencia asociadas al gasto en salud.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a la partida del Tesoro Público.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En consecuencia, como forma y modo de resolver la divergencia producida entre ambas Cámaras, esta Comisión Mixta tiene el honor de efectuar a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado la siguiente proposición:

Artículo primero. Artículo 1 inciso tercero

- Incorporar en el artículo 1 contenido en el artículo primero del proyecto los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto:

“También de forma excepcional, como resultado de las consecuencias socioeconómicas derivadas de la pandemia provocada por la enfermedad COVID-19, tendrán derecho al bono que otorga esta ley las personas o familias que integren un hogar que pertenezca al 60% más vulnerable de la población nacional de conformidad al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379. Los hogares referidos no podrán recibir el beneficio cuando estén integrados por personas que se encuentren percibiendo una pensión de cualquier naturaleza en algún régimen de seguridad social o sistema previsional; o por trabajadores dependientes o independientes formales; o personas que reciban alguno de los beneficios que establecen los incisos anteriores, o beneficiarios de asignación familiar o maternal, o personas que cumplan con los requisitos para ser causantes del subsidio familiar según el artículo 2° de la ley N° 18.020, a la fecha que se fije conforme al artículo 2. Mediante decreto exento del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula

“Por orden del Presidente de la República” se precisará la forma de acreditación de los requisitos para acceder al beneficio establecido en este inciso.

El bono que otorga esta ley será de \$50.000.- por cada causante de subsidio familiar que el beneficiario tenga a la fecha que se fije conforme al artículo 2. En el caso del inciso segundo, dicho bono ascenderá a \$50.000.- por familia. En el caso del inciso tercero, dicho bono ascenderá a \$50.000.- por hogar.”.

- Agregar en el artículo 5 contenido en el artículo primero, a continuación de la expresión “Seguridades y Oportunidades”, la frase “, así como de las nóminas de beneficiarios que establece el inciso tercero del artículo 1º”.

- Agregar en el inciso segundo del artículo 6, reemplazar la expresión “refiere el inciso segundo”, por “refieren los incisos segundo y tercero”.

(Mayoría 9x1 abstención).

Artículo quinto

Consultar en el proyecto el artículo quinto aprobado por el Senado en segundo trámite constitucional, que es del siguiente tenor.

“Artículo quinto.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, durante el año 2020, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de \$4.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.”.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos, totalmente tramitados, serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.”.

(Unanimidad 10x0).

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley, que autoriza la entrega de un Bono de Apoyo a los Ingresos Familiares:

“Artículo 1.- Concédese un bono extraordinario a quienes sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020 a la fecha que se fije conforme al artículo 2.

Asimismo, concédese el bono que otorga esta ley a cada persona o familia que a la fecha que se fije conforme al artículo 2 sea usuaria del subsistema “Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, siempre que se trate de personas o familias que no sean beneficiarias del subsidio mencionado en el inciso primero, ni de asignación familiar o maternal.

También de forma excepcional, como resultado de las consecuencias socioeconómicas derivadas de la pandemia provocada por la enfermedad COVID-19, tendrán derecho al bono que otorga esta ley las personas o familias que integren un hogar que pertenezca al 60% más vulnerable de la población nacional de conformidad al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379. Los hogares referidos no podrán recibir el beneficio cuando estén integrados por personas que se encuentren percibiendo una pensión de cualquier naturaleza en algún régimen de seguridad social o sistema previsional; o por trabajadores dependientes o independientes formales; o personas que reciban alguno de los beneficios que establecen los incisos anteriores, o beneficiarios de asignación familiar o maternal, o personas que cumplan con los requisitos para ser causantes del subsidio familiar según el artículo 2° de la ley N° 18.020, a la fecha que se fije conforme al artículo 2. Mediante decreto exento del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” se precisará la forma de acreditación de los requisitos para acceder al beneficio establecido en este inciso.

El bono que otorga esta ley será de \$50.000.- por cada causante de subsidio familiar que el beneficiario tenga a la fecha que se fije conforme al artículo 2. En el caso del inciso segundo, dicho bono ascenderá a \$50.000.- por familia. En el caso del inciso tercero, dicho bono ascenderá a \$50.000.- por hogar.

El bono que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 2.- Mediante decreto exento del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se determinará la fecha a la cual deberá cumplirse con las condiciones señaladas en el artículo 1, según corresponda. Este decreto se dictará, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 3.- Cada causante sólo dará derecho a un bono, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

Artículo 4.- El bono establecido en esta ley será de cargo fiscal, se pagará por el Instituto de Previsión Social en una sola cuota, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la ley. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del bono que crea esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.

Artículo 5.- La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los beneficiarios y sus causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020. A su vez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Instituto de Previsión Social las nóminas de potenciales beneficiarios del bono que sean usuarios del Subsistema “Seguridades y Oportunidades”, **así como de las nóminas de beneficiarios que establece el inciso tercero del artículo 1.**

Artículo 6.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono que establece esta ley, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás facultades de esta última.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del bono que concede esta ley, respecto de los beneficiarios señalados en el inciso primero del artículo 1. Tratándose de los beneficiarios a que se **refieren los incisos segundo y tercero** de dicha norma, estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Artículo 7.- A quienes perciban indebidamente el bono que establece esta ley se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 8.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono establecido en esta ley será de un año, contado desde la publicación de ésta.”.

Artículo segundo.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, efectúe, durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y previo informe favorable de la Comisión para el Mercado Financiero, un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto de hasta 500.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, en una o más transferencias. Este aporte se financiará con cargo a activos disponibles en el Tesoro Público, dentro de los cuales se incluyen los recursos provenientes del Fondo de Estabilización Económica y Social.

Al término del plazo de doce meses señalado, el Banco del Estado de Chile deberá informar a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado el destino de los recursos y los criterios de asignación.

Artículo tercero.- Disminúyense transitoriamente a cero las tasas establecidas en los artículos 1º, numeral 3), 2º y 3º del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de los impuestos que se devenguen desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2º bis del referido decreto ley, las líneas de emisión de bonos o de títulos de deuda de corto plazo cuya primera colocación se realice dentro del periodo indicado en el inciso primero, mantendrán la determinación del impuesto aplicable a las colocaciones acogidas a la línea hasta completar la tasa de 0,8%, sin perjuicio de que las colocaciones efectuadas en el periodo señalado se beneficien con la tasa de 0%.

En el caso del impuesto establecido en el artículo 3º del referido decreto ley, la reducción de tasa a 0% se aplicará aun cuando su devengo se produzca con posterioridad al período indicado en el inciso primero, siempre que dentro de dicho período se realice la aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.

Para determinar el impuesto que correspondería aplicar en conformidad a la exención contemplada en el artículo 24, N° 17, del referido decreto ley, respecto de operaciones o documentos que sean objeto de refinanciamiento cuyos impuestos se hayan devengado en el periodo de vigencia de la tasa de 0% que establece este artículo, se considerará que dichas operaciones o documentos que son objeto de refinanciamiento fueron afectadas por las tasas que hubiese correspondido aplicar de no mediar la señalada disminución.

No procederá el cobro de los impuestos establecidos en los artículos a que se refiere el inciso primero de este artículo, que se hayan devengado entre el 1 de abril de 2020 y la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Tampoco procederá el cobro de intereses y multas que correspondieren respecto de dichos impuestos. En caso de que durante dicho período se haya efectuado el recargo o retención de los referidos impuestos, estos no deberán enterarse en arcas fiscales, en la medida que se restituyan por el sujeto, responsable o agente retenedor, a las personas que los soportaron. Lo anterior deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando este último lo requiera. En caso de que los impuestos señalados en el inciso primero hayan sido declarados y pagados por los sujetos, responsables de su pago o agentes de retención, procederá su devolución al declarante conforme a lo dispuesto en el artículo 126 N° 3 del Código Tributario. Para efectos de la devolución, sólo se deberá acreditar que los impuestos pagados corresponden a operaciones o documentos respecto de los cuales procede la disminución de tasa a 0% que se refiere este artículo. Las sumas que, conforme a lo señalado, sean restituidas, deberán ser reembolsadas por el solicitante a las personas que efectivamente las hayan soportado, dentro del mes siguiente a aquel en que se reciba la devolución.

Artículo cuarto.- Suspéndese la aplicación de lo dispuesto en la letra a) del artículo 6° de la ley N° 20.128 durante los años 2020 y 2021.

Artículo quinto.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, durante el año 2020, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de \$4.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos, totalmente tramitados, serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo sexto.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, por el siguiente:

“La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y al egreso de los giros globales. Estos últimos deberán

depositarse en las cuentas que correspondan. Todas las recaudaciones deberán ser transferidas a la cuenta principal de la Cuenta Única Fiscal, según lo instruya el Ministro de Hacienda.”.

Artículo séptimo.- Reemplázase en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.174, que Establece Nuevo Mecanismo de Financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa Nacional, la expresión “seis” por “veinticuatro”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2020, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Álvaro Elizalde Soto, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber, y Honorables Diputados señores Sergio Bobadilla Muñoz, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia, Jorge Sabag Villalobos y Alejandro Santana Tirachini.

Sala de la Comisión Mixta, a 26 de marzo de 2020.

SOLEDAD ARAVENA CIFUENTES
Secretaria de la Comisión Mixta